



consejeros guías u otro personal calificado.

(3) *Identificación temprana y evaluación de las discapacidades en niños* significa la implementación de un plan formal para identificar una discapacidad tan pronto como sea posible en la vida de un niño.

(4) *Servicios de interpretación* incluye—

(i) Los siguientes, cuando se usan con respecto a niños que son sordos o con dificultades en la audición: Servicios de transliteración oral, servicios guiados de transliteración de lenguaje, servicios de interpretación y transliteración de lenguaje de sordomudos, y servicios de transcripción de programas informáticos que traducen el discurso hablado en texto en tiempo real, como por ejemplo CART, C-Print, y TypeWell; y

(ii) Servicios de interpretación especial para niños con sordera-ceguera.

(5) *Servicios médicos* significa servicios provistos por un médico licenciado para determinar la discapacidad médicamente relacionada de un niño que resulta en la necesidad de educación especial y servicios relacionados por parte del niño.

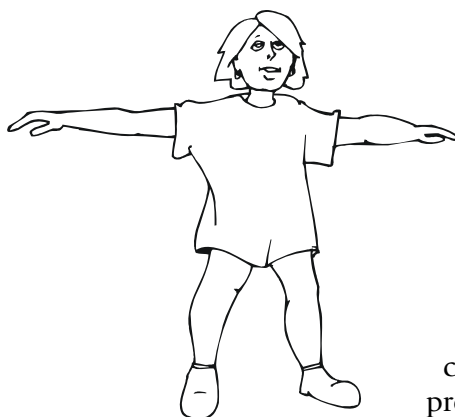
(6) *Terapia ocupacional*—

(i) Significa servicios provistos por un terapeuta ocupacional calificado; e

(ii) Incluye—

(A) Mejorar, desarrollar o restituir las funciones impedidas o perdidas debido a una enfermedad, herida o privación;

(B) Mejorar la capacidad para realizar tareas a fin de funcionar independientemente si las funciones están impedidas o perdidas; y



(C) Prevenir, a través de la intervención temprana, el impedimento inicial o su empeoramiento, o la pérdida de función.

(7) *Servicios de movilidad y orientación*—

(i) Significa servicios para niños ciegos o impedidos visualmente provistos por personal calificado para habilitar a esos estudiantes a lograr orientación sistemática y movimiento seguro dentro de sus entornos en la escuela, en la casa y en la comunidad; e

(ii) Incluye enseñar a los niños lo siguiente, tal y como sea apropiado:

(A) Conceptos de entorno y espacio, y uso de la información recibida por los sentidos (por ejemplo el sonido, la temperatura y las vibraciones) para establecer, mantener o recuperar la orientación en un desplazamiento (por ejemplo usar el sonido en un semáforo para cruzar la calle);

(B) Usar un bastón largo o el servicio de un animal para suplementar las habilidades visuales de desplazamiento o como una herramienta para negociar el entorno de una manera segura para los niños sin visión de desplazamiento disponible;

(C) Entender y usar la visión restante y aparatos de ayuda para baja visión a distancia; y

(D) Otros conceptos, técnicas y herramientas.

(8)(i) *Adiestramiento y consejería para padres* significa ayudar a los padres a entender las necesidades especiales de su hijo;

(ii) Proveer a los padres información sobre el desarrollo infantil; y

(continúa en la página siguiente) 

(iii) Ayudar a los padres a adquirir las destrezas necesarias que les permitirán ayudar en la implementación del IEP o IFSP de su hijo.

(9) *Terapia física* significa servicios provistos por un terapeuta físico calificado.

(10) *Servicios psicológicos* incluye—

(i) Administrar pruebas educativas y psicológicas, y otros procedimientos de evaluación;

(ii) Interpretar los resultados de la evaluación;

(iii) Obtener, integrar e interpretar la información sobre la conducta del niño y las condiciones relacionadas con el aprendizaje;

(iv) Consultar con otros miembros del personal en la planificación de programas escolares para satisfacer las necesidades de educación especial de los niños tal y como se indica en las pruebas psicológicas, entrevistas, observación directa y evaluaciones de la conducta;

(v) Planificar y dirigir un programa de servicios psicológicos, incluyendo consejería psicológica para niños y padres; y

(vi) Asistir en el desarrollo de estrategias de intervención positiva de la conducta.

(11) *Esparcimiento* incluye—

(i) Evaluación de la función del ocio;

(ii) Servicios terapéuticos de esparcimiento;

(iii) Programas de esparcimiento en escuelas y agencias comunitarias; y

(iv) Educación sobre el ocio.

(12) *Servicios de consejería en rehabilitación* significa servicios provistos por personal calificado, bien sea en sesiones individuales o en grupo, que se enfocan específicamente en el



desarrollo de una profesión, la preparación para el trabajo, lograr la independencia, y la integración en el puesto de trabajo y en la comunidad de un estudiante con una discapacidad. El término también incluye servicios de rehabilitación vocacional provistos a un estudiante con una discapacidad a través de programas de rehabilitación vocacional financiados bajo el Acta de Rehabilitación de 1973, tal y como fue enmendado, 29 Código de los EE.UU. 701 y subsiguientes.

(13) *Servicios de salud en la escuela y servicios de una enfermera escolar* significa servicios de salud que son diseñados para capacitar a un niño con una discapacidad a recibir una educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) tal y como está descrita en el IEP del niño. Los servicios de una enfermera escolar son servicios provistos por una enfermera escolar calificada. Los servicios de salud en la escuela son servicios que pueden ser provistos bien por una enfermera escolar calificada o por otra persona calificada.

(14) *Servicios de trabajo social en las escuelas* incluye—

(i) Preparar una historia del desarrollo o una historia social sobre un niño con una discapacidad;

(ii) Consejería individual o en grupo con el niño y su familia;

(iii) Trabajar en común con los padres y otras personas sobre esos problemas en la situación de la vida de un niño (la casa, la escuela, la comunidad) que afectan a la adaptación del niño en la escuela;

(iv) Movilizar los recursos de la comunidad y de la escuela para capacitar al niño a aprender su programa educativo de la manera más eficaz posible; y

(continúa en la página siguiente) 

(v) Asistir en el desarrollo de estrategias de intervención positiva de la conducta.

(15) *Servicios de patología del habla-lenguaje* incluye—

(i) La identificación de niños con impedimentos del lenguaje o habla;

(ii) La diagnosis y valoración de los impedimentos específicos del lenguaje o habla;

(iii) La remisión para atención médica o profesional de otro tipo necesaria para la habilitación de los impedimentos del lenguaje o habla;

(iv) La provisión de servicios de lenguaje o habla para la habilitación o prevención de impedimentos comunicativos; y

(v) La consejería y guía de los padres, niños y maestros con relación a los impedimentos de lenguaje y habla.

(16) *Transporte* incluye—

(i) Desplazamiento a la escuela, desde la escuela y entre escuelas;

(ii) Desplazamiento dentro y alrededor de los edificios de la escuela; y

(iii) Equipo especializado (como por ejemplo autobuses adaptados o especiales, elevadores y rampas) en caso de que sea necesario con el fin de proveer transporte especial para un niño con una discapacidad.

### **§300.39 Educación especial.**

(a) *General.* (1) *Educación especial* significa instrucción diseñada especialmente, sin costo a los padres, para cumplir con las necesidades únicas de un niño con una discapacidad, incluyendo—

(i) Instrucción conducida en la sala de clases, en el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros ambientes; e

(ii) Instrucción en la educación física.

(2) *Educación especial* incluye cada uno de los siguientes, si los servicios cumplen con los requisitos del párrafo (a)(1) de esta sección—

(i) Servicios de patología del habla-lenguaje, u otros servicios relacionados, si el servicio se considera educación especial en lugar de un servicio relacionado bajo los estándares Estatales;

(ii) Entrenamiento de cómo transportarse; y

(iii) Educación vocacional.

(b) *Definición de términos individuales de educación especial.* Los términos en esta definición se definen como sigue:

(1) *Sin costo* significa que toda instrucción que haya sido especialmente diseñada se entrega sin costo alguno, pero no excluye honorarios circunstanciales que normalmente se cobran a los estudiantes sin discapacidad o a sus padres como parte del programa de educación regular.

(2) *Educación física* significa—

(i) El desarrollo de—

(A) Buena condición física y habilidades motrices funcionales;

(B) Destrezas motrices y modelos fundamentales; y

(C) Destrezas en acuática, baile, y juegos y deportes individuales y en grupo (incluyendo los deportes intraescolares y para toda la vida); e

(ii) Incluye educación física especial, educación física adaptada, educación para el movimiento y desarrollo motriz.

(3) *Instrucción diseñada especialmente* significa adaptar, como sea apropiado de acuerdo a las necesidades del niño elegible bajo esta parte, el contenido, metodología o entrega de instrucción para—



(continúa en la página siguiente)

(i) Tratar las necesidades únicas del niño que resultan de la discapacidad del niño; y

(ii) Asegurar el acceso del niño al currículo educativo general, para que el niño pueda cumplir con las normas educacionales dentro de la jurisdicción de la agencia pública, las cuales se aplican a todos los niños.

(4) *Entrenamiento de cómo transportarse* significa proporcionar instrucción, como sea apropiado, para niños con discapacidades cognitivas significativas, y cualesquiera otros niños que requieren esta instrucción, para habilitarlos para que puedan—

(i) Desarrollar una consciencia del ambiente en el cual viven; y

(ii) Aprender las destrezas necesarias para trasladarse efectivamente de un lugar a otro dentro de aquel ambiente (por ejemplo, en la escuela, en el hogar, en el trabajo y en la comunidad).

(4) *Educación vocacional* significa programas organizados de educación que son directamente relacionados a la preparación de individuos para empleo pagado o no pagado, o para preparación adicional para una carrera que no requiera un título universitario o un título superior.

### §300.42 Auxilios y servicios suplementarios.

*Auxilios y servicios suplementarios* significa auxilios, servicios y otros apoyos que son proporcionados en la sala de clases regular, otros ambientes relacionados a la educación, y en ambientes extraescolares y no académicos para permitir que los niños con discapacidades sean educados con niños sin discapacidades al máximo de la extensión apropiada de acuerdo con §§300.114 hasta 300.116.



### §300.43 Servicios de transición.

(a) *Servicios de transición* significa un conjunto coordinado de actividades para un niño con una discapacidad que—

(1) Ha sido diseñado de acuerdo a un proceso orientado hacia los resultados, el cual se enfoca en mejorar el logro académico y funcional del niño con una discapacidad para facilitar su traslado de la escuela a actividades postsecundarias, incluyendo la educación universitaria, educación vocacional, empleo integrado (incluyendo empleo con apoyos), educación continua y para adultos, servicios para adultos, vida independiente, o participación comunitaria;

(2) Ha sido basado en las necesidades individuales del niño, tomando en cuenta sus potencialidades, preferencias e intereses; e incluyen—

(i) Instrucción;

(ii) Servicios relacionados;

(iii) Experiencias comunitarias;

(iv) El desarrollo de objetivos de empleo y otros objetivos para la vivienda como adulto después de completar la educación; y

(v) Si es apropiado, la adquisición de destrezas necesarias para la vida diurna y la provisión de una evaluación del funcionamiento vocacional.

(a) *Servicios de transición* para niños con discapacidades pueden incluir educación especial, si ésta es entregada como instrucción diseñada especialmente, o un servicio relacionado, si se requiere para asistir a un niño con una discapacidad en beneficiarse de la educación especial.

(continúa en la página siguiente) 

### §300.107 Servicios no académicos.

El Estado deberá asegurar lo siguiente:

(a) Cada agencia pública deberá tomar pasos, incluyendo la provisión de auxilios y servicios suplementarios que se determinen apropiados y necesarios por el Equipo del IEP del niño, para proveer servicios y actividades no académicos y extraescolares de manera necesaria para permitir a los niños con discapacidades igualdad de oportunidades para participar en esos servicios y actividades.

(b) Los servicios no académicos y extraescolares pueden incluir los servicios de consejería, atletismo, transporte, servicios de salud, actividades de ocio, grupos con un interés especial o clubs patrocinados por la agencia pública, remisiones a agencias que proveen ayuda a individuos con discapacidades, y empleo de estudiantes, incluyendo tanto el empleo por parte de la agencia pública como la asistencia en hacer disponible el empleo exterior.



### §300.108 Educación física.

El Estado deberá asegurar que las agencias públicas dentro del Estado cumplan con lo siguiente:

(a) *General.* Los servicios de educación física, especialmente diseñados, si fuera necesario, deberán hacerse disponibles a cada niño con una discapacidad que esté recibiendo FAPE, a menos que la agencia pública matricule niños sin discapacidades y no provea educación física para los niños sin discapacidades en los mismos grados.

(b) *Educación física regular.* Cada niño con una discapacidad deberá permitirse la oportunidad de participar en el programa de educación física regular disponible a los niños no discapacitados a menos que—

(1) El niño esté matriculado a tiempo completo en una instalación separada, o

(2) El niño necesite educación física especialmente diseñada, tal y como prescribe el IEP del niño.

(c) *Educación física especial.* Si en el IEP del niño se prescribe educación física especialmente diseñada, la agencia pública responsable de la educación de ese niño deberá proveer los servicios directamente o hacer arreglos para que esos servicios sean provistos a través de otros programas públicos o privados.

(d) *Educación física en instalaciones separadas.* La agencia pública responsable de la educación de un niño con una discapacidad matriculado en una instalación separada deberá asegurar que el niño reciba los servicios apropiados de educación física en cumplimiento con esta sección.

### §300.117 Ambientes no académicos.

En la provisión o en el encargo de la provisión de actividades y servicios extraescolares y no académicos, incluidas las comidas, los periodos de recreo y los servicios y actividades establecidos en §300.107, cada agencia pública deberá asegurar que cada niño con una discapacidad participe con niños sin discapacidades en los servicios y actividades extraescolares al máximo de la extensión apropiada de acuerdo con las necesidades de ese niño. La agencia pública deberá asegurar que cada niño con una discapacidad tenga los auxilios y servicios suplementarios determinados por el Equipo del IEP del niño que sean apropiados y necesarios para que el niño participe en los ambientes no académicos.



*Esta página se incluye para facilitar las copias  
hechas por los dos lados de estos folletos.*



## ¡Y Aún Más Regulaciones Relevantes al IEP!



### §300.106 Servicios de año escolar extendido.

(a) *General.* (1) Cada agencia pública deberá asegurar que los servicios de año escolar extendido estén disponibles siempre que sean necesarios para proveer FAPE, consistente con el párrafo (a)(2) de esta sección.

(2) Los servicios de año escolar extendido deberán proveerse sólo si el Equipo del IEP de un niño determina, de manera individual, de acuerdo con §§300.320 hasta 300.324, que los servicios son necesarios para la provisión de FAPE al niño.

(3) En la implementación de los requisitos de esta sección, la agencia pública no podrá—

(i) Limitar los servicios de año escolar extendido a categorías particulares de discapacidad; o

(ii) Limitar unilateralmente el tipo, cantidad o duración de esos servicios.

(b) *Definición.* Tal y como se usa en esta sección, el término *servicios de año escolar extendido* significa educación especial y servicios relacionados que—

(1) Se proveen a un niño con una discapacidad—

(i) Más allá del año escolar normal de la agencia pública;

(ii) De acuerdo con el IEP del niño; y

(iii) Sin costo alguno para los padres del niño; y

(2) Cumplen con los estándares de la SEA.

### §300.110 Opciones de programa.

El Estado deberá asegurar que cada agencia pública tome los pasos necesarios con el fin de asegurar que sus niños con discapacidades tengan a sus disposición la variedad de servicios y programas educativos disponibles a los niños sin discapacidades en el área servida por la agencia, incluyendo arte, música, artes industriales, educación para el consumidor y en organización de la casa y educación vocacional.

### §300.114 Requisitos del LRE.

(a) *General.* (1) Excepto como se dispone en §300.324(d)(2) (con relación a los niños con discapacidades en prisiones de adultos), el Estado deberá tener en efecto políticas y procedimientos para asegurar que las agencias públicas en el Estado cumplan con los requisitos de LRE de esta sección y §§300.115 hasta 300.120.

(2) Cada agencia pública deberá asegurar que—

(i) Al máximo de la extensión apropiada, los niños con discapacidades, incluidos los niños en instituciones públicas o privadas u otras facilidades de cuidado, sean educados con niños sin discapacidades; y

(ii) Las clases especiales, la enseñanza separada u otra remoción de niños con discapacidades del ambiente educacional regular ocurra sólo cuando

(continúa en la página siguiente) 



la naturaleza o severidad de la discapacidad es tal que la educación en salas de clase regulares no puede ser lograda satisfactoriamente con el uso de auxilios y servicios suplementarios.

(b) *Requisito adicional—El mecanismo Estatal de financiamiento—*(1) *General.* (i) Un mecanismo Estatal de financiamiento no deberá resultar en ubicaciones que violen los requisitos del párrafo (a) de esta sección; y

(ii) Un Estado no deberá usar un mecanismo de financiamiento mediante el cual el Estado distribuye los fondos a base del tipo de ambiente en que un niño recibe los servicios que resulte en el fracaso de proporcionar FAPE a un niño con una discapacidad según las necesidades únicas del niño, como descrito en el IEP del niño.

(2) *Garantía.* Si el Estado no tiene políticas y procedimientos para garantizar que se cumpla con el párrafo (b)(1) de esta sección, el Estado deberá proveerle al Secretario una garantía de que el Estado revisará el mecanismo de financiamiento tan pronto como sea factible para garantizar que el mecanismo no tenga como resultado ubicaciones que violen lo dispuesto en ese párrafo.

### **§300.115 Continuo de ubicaciones alternativas.**

(a) Cada agencia pública deberá asegurar que haya disponible un continuo de ubicaciones alternativas para satisfacer las necesidades de los niños con discapacidades para educación especial y servicios relacionados.

(b) El continuo requerido en el párrafo (a) de esta sección deberá—

(1) Incluir las ubicaciones alternativas enumeradas en la definición de educación especial bajo §300.38 (instrucción conducida en la sala de clases, clases especiales, escuelas especiales, instrucción en el hogar e instrucción en hospitales e instituciones); y

(2) Hacer provisión para que los servicios suplementarios (como por ejemplo el salón de recursos o instrucción itinerante) sean provistos en conjunto con la ubicación en la clase regular.



### **§300.116 Ubicaciones.**

Al determinar la ubicación educativa de un niño con una discapacidad, incluyendo un niño preescolar con una discapacidad, cada agencia pública deberá asegurar que—

(a) La decisión de la ubicación—

(1) Se tome por un grupo de personas, incluyendo los padres, y otras personas que conocen bien al niño, el significado de los datos de la evaluación y las opciones de ubicación; y

(2) Se haga en conformidad con las disposiciones del ambiente menos restrictivo (LRE, por sus siglas en inglés) de esta subparte, incluyendo §§300.114 hasta 300.118;

(b) La ubicación del niño—

(1) Se determine al menos anualmente;

(2) Se base en el IEP del niño; y

(3) Esté tan cerca al hogar del niño como sea posible;

(c) A menos que el IEP de un niño con una discapacidad requiera algún otro arreglo, el niño deberá ser educado en la escuela a la que debería asistir si no tuviera ninguna discapacidad.

(continúa en la página siguiente) 

(d) Al elegir el LRE, se tendrá en consideración cualquier efecto potencialmente negativo sobre el niño o sobre la calidad de los servicios que necesita; y

(e) No se retirará a un niño con una discapacidad de clases regulares de educación apropiadas para su edad solamente a causa de modificaciones necesarias en el currículo educativo general.

### §300.118 Niños en instituciones públicas o privadas.

Excepto como se provee en §300.149(d) (con relación a la responsabilidad de la agencia para la supervisión general de algunos individuos en prisiones de adultos), una SEA deberá asegurar que §300.114 se implemente eficazmente, incluyendo, si fuera necesario, hacer arreglos con instituciones públicas o privadas (como por ejemplo un memorándum de acuerdo o procedimientos de implementación especial).

### §300.172 Acceso a los materiales de instrucción.

(a) *General.* El Estado deberá—

(1) Adoptar la Norma Nacional de Accesibilidad de Materiales de Instrucción (NIMAS, por sus siglas en inglés), publicado como apéndice C de la parte 300, con el propósito de proveer materiales instructivos para las personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos, a tiempo después de la publicación de NIMAS en el Registro Federal de julio 19, 2006 (71 FR 41084); y

(2) Establecer una definición Estatal de “a tiempo” para los propósitos de los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección si el Estado no está coordinado con el Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción (NIMAC) o (b)(3) y

(c)(2) de esta sección si el Estado está coordinando con NIMAC.

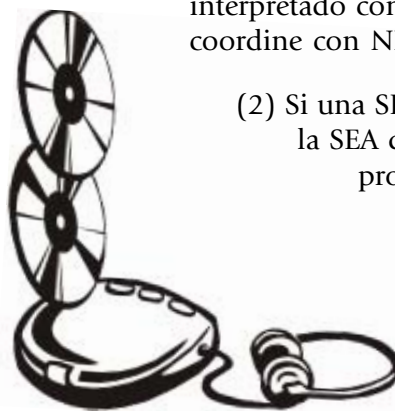
(b) *Derechos y responsabilidades de la SEA.* (1) Ningún elemento de esta sección deberá ser interpretado como para exigir que cualquier SEA coordine con NIMAC.

(2) Si una SEA elige no coordinar con NIMAC, la SEA deberá asegurar al Secretario que proporcionará a tiempo materiales de instrucción para personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos.

(3) Ningún elemento de esta sección libra a una SEA de su responsabilidad de asegurar que los niños con discapacidades que necesiten materiales de instrucción en formatos accesibles, pero que no estén incluidos bajo la definición de personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos en §300.172(e)(1)(i) o quienes necesiten materiales que no puedan ser producidos de los archivos de NIMAS, reciban esos materiales de instrucción a tiempo.

(4) Para cumplir con su responsabilidad bajo los párrafos (b)(2), (b)(3), y (c) de esta sección con el fin de asegurar que los niños con discapacidades que necesiten materiales de instrucción en formatos accesibles reciban esos materiales a tiempo, la SEA deberá asegurar que todas las agencias públicas tomen pasos razonables para proveer materiales de instrucción en formatos accesibles a niños con discapacidades que necesiten esos materiales al mismo tiempo que otros niños reciben sus materiales de instrucción.

(c) *Preparación y entrega de archivos.* Si una SEA elige coordinar con NIMAC, a partir del 3 de diciembre del 2006, la SEA deberá—



(continúa en la página siguiente) 

(1) Como parte de cualquier proceso de adopción de materiales de instrucción impresos, contrato de adquisición, u otra práctica o instrumento utilizado para la compra de materiales de instrucción impresos, firmar un contrato con la editorial de los materiales de instrucción impresos para—



(i) Exigir que la editorial prepare y, antes o después de que sean entregados los materiales de instrucción impresos, proporcione a NIMAC archivos electrónicos que contengan el contenido de los materiales de instrucción impresos utilizando NIMAS; o

(ii) Comprar materiales de instrucción de la editorial que sean producidos en, o puedan ser convertidos en, formatos especiales.

(2) Proporcionar a tiempo materiales de instrucción para personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos.

(d) *Tecnología asistencial.* Al llevar a cabo esta sección, la SEA, en gran medida, deberá trabajar en colaboración con la agencia Estatal responsable por los programas de tecnología asistencial.

(e) *Definiciones.* (1) En esta sección y §300.210—

(i) *Personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos* significa niños servidos bajo esta parte que pueden calificar para recibir libros y otras publicaciones producidos en formatos especializados de acuerdo con el Acta titulado “Un Acta para proporcionar libros para adultos ciegos” aprobado en marzo 3, 1931, 2 U.S.C 135a;

(ii) *Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción* o NIMAC significa el centro establecido conforme a sección 674(e) del Acta;

(iii) *Norma Nacional de Accesibilidad de Materiales de Instrucción* o NIMAS tiene el significado dado al

término en la sección 674(e)(3)(B) del Acta;

(iv) *Formatos especializados* tienen el significado dado al término en la sección 674(e)(3)(D) del Acta.

(2) Las definiciones del párrafo (e)(1) de esta sección se aplican a cada Estado y LEA, independientemente de la decisión del Estado o de la LEA en cuanto a su coordinación con NIMAC.

### §300.210 Compra de materiales de instrucción.

(a) *General.* A partir del 3 de diciembre del 2006, una LEA que decida coordinar con el Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción (NIMAC, por sus siglas en inglés), al comprar materiales de instrucción impresos, deberá adquirir esos materiales de instrucción en la misma forma y sujetos a las mismas condiciones que una SEA bajo §300.172.

(b) *Derechos de la LEA.* (1) Ningún elemento de esta sección deberá ser interpretado como para exigir que una LEA coordine con NIMAC.

(2) Si una LEA elige no coordinar con NIMAC, la LEA deberá asegurar a la SEA que entregará a tiempo materiales de instrucción a personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos.

(3) Ningún elemento de esta sección libra a una LEA de su responsabilidad de asegurar que los niños con discapacidades que necesiten materiales de instrucción en formatos accesibles pero que no estén incluidos bajo la definición de personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos en §300.172(e)(1)(i) o que necesiten materiales que no puedan ser producidos de los archivos electrónicos de NIMAS, reciban esos materiales de instrucción a tiempo.

## ¿Qué Soy?

*Instrucciones:* Seguidamente hay una lista con 12 puntos. Algunos son citas de las regulaciones finales de la Parte B, mientras que otros son servicios que pueden ser necesarios como parte de la provisión de una educación apropiada a un niño con una discapacidad. Una cada punto con uno de los términos de la lista de la derecha. Le damos el primero hecho como ejemplo.



1. "proporcionados a cargo público, bajo supervisión y dirección pública, y sin costo."

*FAPE*

2. "El término no incluye un aparato médico implantado quirúrgicamente o el reemplazo de dicho aparato."
3. "...programas organizados de educación directamente relacionados a la preparación de individuos para empleo pagado o no pagado, o para preparación adicional para una carrera que no requiera un título universitario o un título superior."
4. "...cualquier objeto, pieza de equipo o sistema de productos...que se usa para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un niño con una discapacidad."
5. "...transporte y tales servicios de desarrollo, corrección y otros servicios de apoyo según se requieran para asistir a un niño con una discapacidad a beneficiarse de la educación especial."

Ambientes no académicos  
Aparatos de tecnología asistencial  
Asignaturas académicas básicas  
Auxilios y servicios suplementarios  
Educación especial  
Educación física  
Educación vocacional  
FAPE  
IEP  
LRE  
Servicios de tecnología asistencial  
Servicios de transición  
Servicios no académicos  
Servicios relacionados

6. "...auxilios, servicios y otros apoyos que son proporcionados en la sala de clases regular, otros ambientes relacionados a la educación, y en ambientes extraescolares y no académicos..."
7. "...inglés, lectura o lenguaje, matemáticas, ciencias, lenguas extranjeras, civismo y gobierno, economía, artes, historia y geografía."
8. "...instrucción diseñada especialmente, sin costo a los padres, para cumplir con las necesidades únicas de un niño con una discapacidad..."

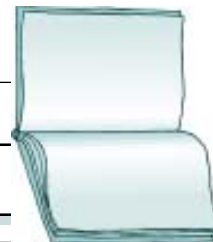
(continúa en la página siguiente)

## ¿Qué Soy?



9. "...un conjunto coordinado de actividades para un niño con una discapacidad que...se enfoca en mejorar el rendimiento académico y funcional del niño con una discapacidad para facilitar su traslado de la escuela a actividades postsecundarias..."
10. "...servicios de consejería, atletismo, transporte, servicios de salud, actividades de ocio, grupos con un interés especial o clubs patrocinados por la agencia pública, remisiones a agencias que proveen ayuda a individuos con discapacidades, y empleo de estudiantes..."
11. "Incluye educación física especial, educación física adaptada, educación para el movimiento y desarrollo motriz."
12. "La agencia pública deberá asegurar que cada niño con una discapacidad tenga los auxilios y servicios suplementarios determinados por el Equipo del IEP del niño que sean apropiados y necesarios para que el niño participe en los ambientes no académicos."

## Contenido del IEP



### Los Programas Educativos Individualizados

#### §300.320 Definición de programa educativo individualizado.

(a) *General.* Tal como se usa en esta parte, el término *programa educativo individualizado* o *IEP* es una declaración escrita para cada niño con una discapacidad que se desarrolla, repasa y revisa en una reunión en conformidad con §§300.320 hasta 300.324, y que deberá incluir—

(1) Una declaración de los niveles actuales del logro escolar y rendimiento funcional del niño, incluyendo—

(i) Cómo la discapacidad del niño afecta su participación y progreso en el currículo educativo general (es decir, el mismo currículo que se usa para niños sin una discapacidad); o

(ii) Para los niños en edad preescolar, como sea apropiado, cómo la discapacidad del niño afecta su participación en actividades apropiadas;

(2)(i) Una declaración de metas anuales medibles, incluyendo metas académicas y funcionales diseñadas para—

(A) Satisfacer las necesidades del niño que resultan de su discapacidad para capacitarle a participar y progresar en el currículo educativo general; y

(B) Satisfacer cada una de las otras necesidades educativas del niño que resultan de su discapacidad;

(ii) Para niños con discapacidades que toman exámenes alternativos alineados con estándares de logros alternativos, una descripción de los puntos de referencia u objetivos a corto plazo;

(3) Una descripción de—

(i) Cómo será medido el progreso del niño hacia el cumplimiento de las metas anuales descritas en el párrafo (2) de esta sección; y

(ii) Cuándo serán provistos los informes periódicos sobre el progreso que el niño esté haciendo para cumplir las metas anuales (como por ejemplo el empleo de informes periódicos o trimestrales, concurrentes con la entrega de las libretas de calificaciones);

(4) Una declaración de la educación especial y los servicios relacionados y los auxilios y servicios suplementarios, basada en la investigación repasada por los pares hasta la medida de lo posible, que serán provistos al niño, o por su parte, y una declaración de las modificaciones del programa o apoyos para el personal escolar que serán provistos para capacitar al niño a—


(i) Avanzar apropiadamente hacia lograr las metas anuales;

(ii) Participar y progresar en el currículo educativo general en conformidad con el párrafo (a)(1) de esta sección, y participar en actividades extraescolares y otras no académicas; y

(iii) Ser educado y participar con otros niños discapacitados y no discapacitados en las actividades descritas en esta sección;

(5) Una explicación de la medida a la cual, si hay alguna, el niño no participará con los niños sin discapacidades en la clase regular y en las actividades descritas en el párrafo (a)(4) de esta sección;

(6)(i) Una declaración de cualquier acomodación individual apropiada que sea necesaria para medir el logro académico y el

(continúa en la página siguiente) 



## Desarrollo, Repaso y Revisión del IEP

(4) *Acuerdo.* (1) Para hacer cambios al IEP de un niño después de la reunión anual del Equipo del IEP para un año escolar, el padre de un niño con una discapacidad y la agencia pública podrán acordar no convocar una reunión del Equipo del IEP con el propósito de hacer esos cambios, y en su lugar podrán desarrollar un documento escrito para enmendar o modificar el IEP actual del niño.



(ii) Si se hacen cambios al IEP del niño en conformidad con el párrafo (a)(4)(i) de esta sección, la agencia pública deberá asegurar que el Equipo del IEP del niño sea informado de esos cambios.

(5) *Consolidación de las reuniones del Equipo de IEP.* Dentro de lo posible, la agencia pública deberá promover la consolidación de reuniones de reevaluación para el niño con otras reuniones del Equipo del IEP para el niño.

(6) *Enmiendas.* Cambios del IEP podrán ser hechos por el Equipo entero del IEP en una reunión del Equipo del IEP, o como está provisto en el párrafo (a)(4) de esta sección, enmendando el IEP en lugar de volviendo a redactar el IEP entero. Cuando sea solicitado, se deberá proporcionar al padre una copia revisada del IEP con las enmiendas incorporadas.

(b) *Repaso y revisión del IEP—(1) General.* Cada agencia pública deberá asegurar que, sujeto a los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección, el Equipo del IEP—

(i) Repase el IEP del niño de vez en cuando, pero no menos de una vez al año, para determinar si se están alcanzando las metas anuales para el niño; y

(ii) Revise el IEP, según sea apropiado, para tratar—

(A) Cualquier falta de progreso esperado hacia las metas anuales descritas en §300.320(a)(2), y en el currículo educativo general, si es apropiado;

(B) Los resultados de cualquier reevaluación llevada a cabo bajo §300.303;

(C) Información sobre el niño provista a los padres o por los padres, como descrito bajo §300.305(a)(2);

(D) Las necesidades previstas del niño; u

(E) Otros asuntos.

(2) *Consideración de factores especiales.* Al llevar a cabo un repaso del IEP del niño, el Equipo del IEP deberá considerar los factores especiales descritos en el párrafo (a)(2) de esta sección.

(3) *Requisitos con respecto al maestro de educación regular.* Un maestro de educación regular del niño, como miembro del Equipo del IEP, deberá, de acuerdo con el párrafo (a)(3) de esta sección, participar en el repaso y la revisión del IEP del niño.

(c) *Fracaso en alcanzar los objetivos de transición—(1) Fracaso de la agencia participante.* Si una agencia participante, otra que la agencia pública, fracasa al proveer los servicios de transición descritos en el IEP en conformidad con §300.320(b), la agencia pública deberá convocar de nuevo al Equipo del IEP con el fin de identificar estrategias alternativas para lograr los objetivos de transición establecidos para el niño en el IEP.

(continúa en la página siguiente) 



## Desarrollo, Repaso y Revisión del IEP

(2) *Construcción*. Nada en esta parte releva a cualquier agencia participante, incluida cualquier agencia vocacional de rehabilitación Estatal, de la responsabilidad de proveer o pagar cualquier servicio de transición que la agencia por otra parte proveería a los niños con discapacidades que cumplen los criterios de elegibilidad de esa agencia.

(d) *Niños con discapacidades en prisiones para adultos—(1) Requisitos que no se aplican*. Los siguientes requisitos no se aplican a niños con discapacidades que son condenados como adultos bajo la ley Estatal y encarcelados en prisiones para adultos—

(i) Los requisitos contenidos en sección 612(a)(16) de la Ley y §300.320(a)(6) (con relación a la participación de niños con discapacidades en exámenes generales).

(ii) Los requisitos en §300.320 (b)(con relación a la planificación de la transición y los servicios de transición) no se aplican con relación a los niños cuya elegibilidad bajo la Parte B de la Ley terminarán, debido a su edad, antes de que ellos sean elegibles para ser liberados de la prisión en base a la consideración de su sentencia y su elegibilidad para una liberación temprana.

(2) *Modificaciones del IEP o ubicación*. (i) Sujeto al párrafo (d)(2)(ii) de esta sección, el Equipo del IEP de un niño con una discapacidad que es condenado como un adulto bajo la ley Estatal y encarcelado en una prisión adulta puede modificar el IEP del niño o su ubicación si el Estado ha demostrado un interés de seguridad de buena fe o un interés criminal obligatorio de que no puede ser acomodado de otra manera.

(ii) Los requisitos de §§300.320 (con relación al IEP), y 300.112 (con relación al LRE), no se aplican con respecto a las modificaciones descritas en el párrafo (d)(2)(i) de esta sección.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1412(a)(1), 1412(a)(12)(A)(i), 1414(d)(3), (4)(B), y (7); y 1414(e))

### Definiciones de Términos Claves

#### §300.5 Aparato de tecnología asistencial.

*Aparato de tecnología asistencial* significa cualquier objeto, pieza de equipo o sistema de productos, bien sea adquirido comercialmente según se fabrica, modificado o adaptado, que se usa para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un niño con una discapacidad. El término no incluye un aparato médico implantado quirúrgicamente o el reemplazo de dicho aparato.

#### §300.6 Servicio de tecnología asistencial.

*Servicio de tecnología asistencial* significa cualquier servicio que asiste directamente a un niño con una discapacidad en la selección, adquisición o uso de un aparato de tecnología asistencial. El término incluye—

(a) La evaluación de las necesidades de un niño con una discapacidad, incluida una evaluación funcional del niño dentro de su ambiente habitual;

(b) Comprar, arrendar o de otra manera proveer para la adquisición de aparatos de tecnología asistencial por parte de los niños con discapacidades;

(c) Seleccionar, designar, ajustar, hacer a la medida, adaptar, aplicar, mantener, reparar o restituir aparatos de tecnología asistencial;

(d) Coordinar y usar otras terapias, intervenciones o servicios con aparatos de tecnología asistencial, como por ejemplo aquéllos asociados con los programas y planes existentes de educación o la rehabilitación;

(e) El entrenamiento o la asistencia técnica para un niño con una discapacidad o, si es apropiado, para la familia de ese niño; y

(continúa en la página siguiente) 

## **Desarrollo, Repaso y Revisión del IEP**

(f) El entrenamiento o la asistencia técnica para profesionales (incluyendo a individuos que prestan servicios de rehabilitación o educación), empleadores u otros individuos que prestan servicios, emplean o están de otra manera sustancialmente involucrados en las funciones vitales mayores de ese niño. (Autoridad: 20 U.S.C. 1401(2))



### **§300.42 Auxilios y servicios suplementarios.**

*Auxilios y servicios suplementarios* significa auxilios, servicios y otros apoyos que son proporcionados en la sala de clases regular, otros ambientes relacionados a la educación, y en ambientes extraescolares y no académicos para permitir que los niños con discapacidades sean educados con niños sin discapacidades al máximo de la extensión apropiada de acuerdo con §§300.114 hasta 300.116.

## Cuándo Deben Entrar en Efecto los IEP

### §300.323 Cuándo deben entrar en efecto los IEP.

(a) *General.* Al principio de cada año escolar, cada agencia pública deberá tener en efecto, para cada niño con una discapacidad dentro de su jurisdicción, un IEP tal como se define en §300.320.

(b) *El IEP o IFSP para niños entre tres y cinco años de edad.* (1) En el caso de un niño entre tres y cinco años de edad con una discapacidad (o, a discreción de la SEA, un niño de dos años de edad con una discapacidad que cumplirá tres años durante el año escolar), el Equipo del IEP deberá considerar un IFSP que cubre el contenido del IFSP (incluida la declaración de los ambientes naturales) descrito en la sección 636(d) de la Ley y sus regulaciones de implementación (incluyendo un componente educativo que promueve la preparación para la escuela e incorpora la pre-alfabetización, el lenguaje y las destrezas numéricas para niños con un IFSP bajo esta sección y que tienen al menos tres años de edad), y que se desarrolla conforme a los procedimientos bajo esta parte. El IFSP puede servir como IEP del niño, si el uso del IFSP como IEP es—

(i) Consistente con la política Estatal; y

(ii) De mutuo acuerdo entre la agencia y los padres del niño.

(2) En la implementación de los requisitos del párrafo (b)(1) de esta sección, la agencia pública deberá—

(i) Proveer una explicación detallada a los padres del niño de las diferencias entre un IFSP y un IEP; y

(ii) Si los padres escogen un IFSP, obtener el consentimiento informado por escrito de los padres.

(c) *Los IEP iniciales; provisión de servicios.* Cada agencia pública deberá asegurar que—

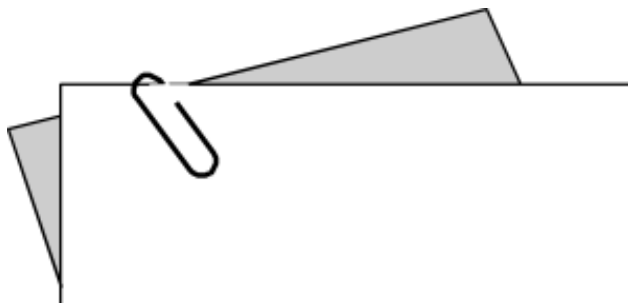
(1) Una reunión para desarrollar un IEP para un niño sea llevada a cabo dentro de un plazo de 30 días de la determinación de que el niño necesita educación especial y servicios relacionados; y

(2) Lo antes posible después del desarrollo del IEP, educación especial y servicios relacionados sean hechos disponibles al niño en conformidad con el IEP del niño.

(d) *Accesibilidad del IEP del niño a maestros y otros interesados.* Cada agencia pública deberá asegurar que—

(1) El IEP del niño sea accesible a cada maestro de educación regular, al maestro de educación especial, al proveedor de servicios relacionados y a cualquier otro proveedor de servicios que sea responsable de su implementación; y

(2) Cada maestro y proveedor descrito en el párrafo (d)(1) de esta sección sea informado de—



(continúa en la página siguiente) 

## Cuándo Deben Entrar en Efecto los IEP

(i) Sus responsabilidades específicas relacionadas con la implementación del IEP del niño; y

(ii) Las acomodaciones específicas, las modificaciones y los apoyos que deben ser provistos al niño en conformidad con el IEP.

(e) *Los IEP para niños que transfieren agencias públicas en el mismo Estado.* Si un niño con una discapacidad (que tenía un IEP que fue en efecto anteriormente en una agencia pública en el mismo Estado) se transfiere a una agencia pública nueva en el mismo Estado, y se matricula en una escuela nueva dentro del mismo año escolar, la agencia pública nueva (consultando con los padres) deberá proveer FAPE al niño (incluyendo servicios comparables a los descritos en el IEP del niño de la agencia pública anterior), hasta que la agencia pública nueva—

(1) Adopte el IEP del niño de la agencia pública anterior; o

(2) Desarrolle, adopte e implemente un IEP nuevo que cumpla con los requisitos aplicables en §§300.320 hasta 300.324.

(f) *Los IEP para niños que transfieren de otro Estado.* Si un niño con una discapacidad (que tenía un IEP que fue en efecto anteriormente en una agencia pública en otro Estado) se transfiere a una agencia pública nueva en un Estado nuevo, y se matricula en una escuela nueva dentro del mismo año escolar, la agencia pública nueva (consultando con los padres) deberá proveer FAPE al niño (incluyendo servicios comparables a los descritos en el IEP del niño de la agencia pública anterior), hasta que la agencia pública nueva—

(1) Lleve a cabo una evaluación de conformidad con §§300.304 hasta 300.306 (si se determina necesario por la agencia pública nueva); y

(2) Desarrolle, adopte e implemente un nuevo IEP, si es apropiado, que cumple con los requisitos aplicables de §§300.320 hasta 300.324.

(g) *Transmisión de expedientes.* Para facilitar la transición de un niño descrita en los párrafos (e) y (f) de esta sección—

(1) La agencia pública nueva en la cual el niño se matricula deberá tomar pasos razonables para obtener puntualmente los expedientes del niño, incluyendo el IEP, los documentos de apoyo y cualesquiera otros expedientes relacionados con la provisión de educación especial o servicios relacionados al niño, de la agencia pública anterior en la que el niño estuvo matriculado, en conformidad con 34 CFR 99.31(a)(2); y

(2) La agencia pública anterior en la que el niño estuvo matriculado deberá tomar pasos razonables para responder con puntualidad a la petición de la agencia pública nueva.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU.  
1414(d)(2)(A) - (C))

## Ubicaciones en Escuelas Privadas por Agencias Públicas

### **§300.325 Ubicaciones en escuelas privadas por agencias públicas.**

(a) *Desarrollo de los IEP.* (1) Antes de que una agencia pública ubique a un niño con una discapacidad en, o remita a un niño a, una escuela o facilidad privada, la agencia deberá iniciar y llevar a cabo una reunión para desarrollar un IEP para el niño en conformidad con §§300.320 y 300.324.

(2) La agencia deberá asegurar que un representante de la escuela o facilidad privada asista a la reunión. Si el representante no puede asistir, la agencia deberá usar otros métodos de asegurar la participación por parte de la escuela privada o facilidad, incluyendo llamadas telefónicas a individuos o conferencias telefónicas.

(b) *Repasar y revisar los IEP.* (1) Después que un niño con una discapacidad entra en una

escuela o facilidad privada, cualquier reunión para repasar y revisar el IEP del niño puede ser iniciada y llevada a cabo por la escuela o facilidad privada a discreción de la agencia pública.

(2) Si la escuela o facilidad privada inicia y lleva a cabo estas reuniones, la agencia pública deberá asegurar que los padres y el representante de la agencia—

(i) Participen en cualquier decisión sobre el IEP del niño; y

(ii) Estén de acuerdo con cualesquier cambios propuestos en el IEP antes de que esos cambios sean implementados.

(c) *Responsabilidad.* Aunque una escuela o facilidad privada implemente el IEP de un niño, la responsabilidad del cumplimiento de esta parte se queda con la agencia pública y la SEA.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU.  
1412(a)(10)(B))

## **Disposiciones Restantes del LRE**

### **§300.119 Asistencia técnica y actividades de entrenamiento.**

Cada SEA deberá llevar a cabo actividades para asegurar que los maestros y los administradores en todas las agencias públicas—

(a) Estén completamente informados sobre sus responsabilidades para implementar §300.114; y

(b) Estén provistos con la asistencia técnica y el entrenamiento necesarios para ayudarles en este esfuerzo.

(Aprobado por la Oficina de Gestión y Presupuesto bajo el número de control 1820–0030)

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1412(a)(5))

### **§300.120 Actividades de monitoreo.**

(a) La SEA deberá llevar a cabo actividades para asegurar que §300.114 se implementen por cada agencia pública.

(b) Si hay evidencia de que una agencia pública realiza ubicaciones que son inconsistentes con §300.114, la SEA deberá—

(1) Repasar la justificación de la agencia pública por sus acciones; y

(2) Ayudar en la planificación e implementación de cualquier acción correctiva necesaria.

(Aprobado por la Oficina de Gestión y Presupuesto bajo el número de control 1820–0030)

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1412(a)(5))

## Niños Con Discapacidades Ubicados Por Sus Padres en Escuelas Privadas

### §300.130 Definición de niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

*Niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas* significa niños con discapacidades que han sido matriculados por sus padres en escuelas o instalaciones privadas, incluyendo escuelas religiosas, que cumplen con la definición de escuela primaria en §300.13 o escuela secundaria en §300.36, aparte de los niños con discapacidades cubiertos bajo §§300.145 hasta 300.147.

### §300.131 “Identificación de Niños” para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

(a) *General.* Cada LEA deberá localizar, evaluar todos los niños con discapacidades que son matriculados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo escuelas religiosas, que residen en las localidades localizadas en el distrito escolar servido por la LEA, de acuerdo a los párrafos (b) hasta (e) de esta sección, y §§300.111 y 300.201.

(b) *Diseño de “Identificación de Niños.”* El proceso de “Identificación de Niños” (“Child Find,” en inglés) deberá ser diseñado para asegurar—

- (1) La participación equitativa de los niños ubicados por sus padres en escuelas privadas; y
- (2) Un cálculo exacto de esos niños.

(c) *Actividades.* Al llevar a cabo los requisitos de esta sección, la LEA, o si es aplicable, la SEA, deberá emprender actividades similares a las emprendidas para los niños que asisten a escuelas públicas de la agencia.

(d) *Costo.* El costo de llevar a cabo los requisitos de “Identificación de Niños” en esta sección, incluyendo evaluaciones individuales, no puede ser considerado para determinar si una LEA ha cumplido su obligación bajo §300.133.

(e) *Periodo de finalización.* El proceso de “Identificación de Niños” deberá finalizar en un periodo de tiempo comparable a aquel para los estudiantes que asistan a escuelas públicas en la LEA consistente con §300.301.

(f) *Niños de otro Estado.* Al llevar a cabo los requisitos de “Identificación de Niños” en esta sección, cada LEA en donde se encuentren escuelas privadas primarias o secundarias, incluyendo escuelas religiosas, deberá incluir los niños ubicados por sus padres en escuelas privadas que residan en otro Estado aparte del Estado en el cual se encuentran las escuelas privadas a las cuales asisten.

### §300.132 Provisión de servicios para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas—requisito básico.

(a) *General.* En la medida consistente con la cantidad y ubicación de niños con discapacidades que son matriculados por sus padres en escuelas privadas primarias y secundarias, incluyendo escuelas religiosas, en el distrito escolar servido por la LEA, se hará posible la participación de esos niños en el programa asistido o realizado bajo la parte B del Acta, por medio de proporcionarles servicios de educación especial y servicios relacionados, incluyendo servicios directos determinados de acuerdo con §300.137, a menos que el Secretario haya hecho arreglos para la

(continúa en la página siguiente) 



## Niños Con Discapacidades Ubicados Por Sus Padres en Escuelas Privadas

provisión de servicios a esos niños bajo las provisiones de circunvalación en §§300.190 hasta 300.198.

(b) *Plan de servicios para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.* De acuerdo con el párrafo (a) de esta sección y §§300.137 hasta 300.139, deberá desarrollarse e implementarse un plan de servicios para cada niño con una discapacidad en una escuela privada que haya sido designado por la LEA en la cual esté localizada la escuela privada para recibir educación especial y servicios relacionados bajo esta parte.

(c) *Mantenimiento de los registros.* Cada LEA deberá mantener en sus registros, y proveer a la SEA, la siguiente información relacionada con los niños ubicados por sus padres en escuelas privadas y cubiertos bajo §§300.130 hasta 300.144:

- (1) El número de niños evaluados;
- (2) El número de niños determinados como niños con discapacidades; y
- (3) El número de niños servidos.

### §300.133 Gastos.

(a) *Fórmula.* Para cumplir con el requisito de §300.132(a), cada LEA deberá gastar lo siguiente en proporcionar servicios de educación especial y servicios relacionados (incluyendo servicios directos) para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

(1) Para los niños entre los 3 y los 21 años de edad, una cantidad que es la misma proporción del total de la subvención de la LEA bajo la sección 611 (f) del Acta que el número de niños con discapacidades entre los 3 y los 21 años de edad que están matriculados por sus padres en escuelas privadas primarias o secundarias, incluyendo las religiosas, localizadas en el distrito escolar y servido por la LEA, es al número total de niños con discapacidades entre los 3 y los 21 años de edad en su jurisdicción.

(2)(i) Para los niños entre los 3 y los 5 años de edad, una cantidad que es la misma proporción del total de la subvención de la LEA bajo la sección 619(g) del Acta que el número de niños con discapacidades entre los 3 y los 5 años de edad que estén matriculados por sus padres en escuelas privadas primarias o secundarias, incluyendo las religiosas, localizadas en el distrito escolar y servido por la LEA, es al número total de niños con discapacidades de edades entre los 3 y los 5 años en su jurisdicción.

(ii) Como se describe en el párrafo (a)(2)(i) de esta sección, los niños entre los 3 y los 5 años de edad son considerados niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas primarias privadas, incluyendo las religiosas, si están matriculados en una escuela privada que cumple la definición de escuela primaria en §300.13.

(3) Si una LEA no ha gastado en servicios equitativos todos los fondos descritos en los párrafos (a)(1) y (a)(2) de esta sección antes del fin del año fiscal para el cual el Congreso destinó los fondos, la LEA deberá obligar los fondos restantes para educación especial y servicios relacionados (incluyendo servicios directos) a los niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas durante un periodo de transferencia de un año adicional.

(b) *Calculando la parte proporcional.* Al calcular la parte proporcional de fondos Federales a ser suministrada para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas, la LEA, después de una consulta significativa y a tiempo con representantes de las escuelas privadas bajo §300.134, deberá conducir un proceso completo de Identificación de Niños para determinar el número de niños con discapacidades que asisten a escuelas privadas localizadas en la LEA. (Un ejemplo de cómo se calcula una parte proporcional se encuentra en el Apéndice B.)



(continúa en la página siguiente) 

## Niños Con Discapacidades Ubicados Por Sus Padres en Escuelas Privadas

(c) *Conteo anual del número de niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.* (1) Cada LEA deberá—

(i) Después de una consulta significativa y a tiempo con los representantes de niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas (consistente con §300.134), determinar el número de niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas que asisten a escuelas privadas localizadas en la LEA; y

(ii) Asegurar que el conteo se realice cualquier día entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre, incluido, de cada año.

(2) El conteo deberá ser usado para determinar la cantidad que la LEA debe gastar para proveer educación especial y servicios relacionados a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas en el subsiguiente año fiscal.

(d) *Suplementar, no suplantar.* Los fondos Estatales y locales pueden suplementar, pero en ningún caso suplantar, la cantidad proporcional de fondos Federales requeridos bajo esta parte para gastar en niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

### §300.134 Consulta.

Para asegurar una consulta a tiempo y significativa, una LEA, o en caso apropiado, una SEA, deberá consultar con los representantes de las escuelas privadas y de los padres de niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas durante el diseño y desarrollo de los servicios de educación especial y servicios relacionados para los niños con relación a lo siguiente:

(a) *“Identificación de Niños.”* El proceso de “Identificación de Niños” (Child Find) incluyendo—

(1) Cómo los niños ubicados por sus padres en escuelas privadas que se sospecha que tienen una discapacidad pueden participar equitativamente; y

(2) Cómo se informará del proceso a los padres, maestros y oficiales de escuelas privadas.

(b) *Parte proporcional de fondos.* La determinación de la parte proporcional de fondos Federales disponible para servir a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas bajo §300.133(b), incluyendo la determinación de cómo se calculó la parte proporcional de esos fondos.

(c) *Proceso de consulta.* El proceso de consulta entre la LEA, los oficiales de las escuelas privadas y los representantes de padres de los niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo cómo operará el proceso a través del año escolar para asegurar que los niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas e identificados a través del proceso de “Identificación de Niños” puedan participar de una manera significativa en la educación especial y los servicios relacionados.

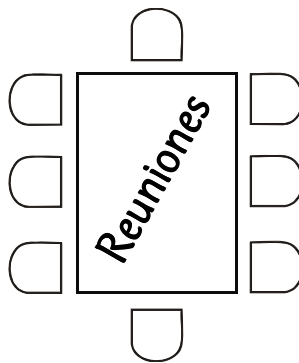
(d) *Provisión de educación especial y servicios relacionados.* Cómo, dónde y por quién serán provistos la educación especial y los servicios relacionados para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo una discusión de—

(1) Los tipos de servicios, incluyendo los servicios directos y los mecanismos alternativos de entrega de los servicios; y

(2) Cómo la educación especial y los servicios relacionados serán distribuidos si los fondos son insuficientes para servir a todos los niños ubicados por sus padres en escuelas públicas; y

(3) Cómo y dónde se tomarán esas decisiones;

(e) *Explicación por escrito de la LEA con relación a los servicios.* Cómo, si la LEA no está de acuerdo con los puntos de vista de los oficiales de escuelas privadas sobre la provisión de servicios o los tipos de servicios



(continúa en la página siguiente) 

## Niños Con Discapacidades Ubicados Por Sus Padres en Escuelas Privadas

(bien provistos directamente o a través de un contrato), la LEA proveerá a los oficiales de escuelas privadas una explicación por escrito de las razones por las que la LEA elige no proveer servicios directamente o a través de un contrato.

### §300.135 Afirmación escrita.

(a) Cuando se haya realizado una consulta a tiempo y significativa, como se requiere en §300.134, la LEA deberá obtener una afirmación escrita firmada por los representantes de las escuelas privadas participantes.

(b) Si los representantes no aportan la afirmación en un periodo razonable de tiempo, la LEA deberá enviar la documentación del proceso de consulta a la SEA.

### §300.136 Conformidad.

(a) *General.* Un oficial de una escuela privada tiene el derecho de presentar una queja a la SEA de que la LEA—

(1) No entabló una consulta que fue significativa y a tiempo; o

(2) No dio la consideración debida a los puntos de vista del oficial de la escuela privada.

(b) *Procedimiento.* (1) Si el oficial de la escuela privada desea presentar una queja, el oficial deberá suministrar a la SEA las bases de la no conformidad de la LEA con las provisiones de escuelas privadas aplicables en esta parte; y

(2) La LEA deberá enviar la documentación apropiada a la SEA.

(3)(i) Si el oficial de la escuela privada no está satisfecho con la decisión de la SEA, el oficial puede presentar una queja al Secretario mediante la provisión de la información de no conformidad descrita en el párrafo (b)(1) de esta sección; y



(ii) La SEA deberá enviar la documentación apropiada al Secretario.

### §300.137 Servicios equitativos determinados.

(a) *Ningún derecho individual a educación especial y servicios relacionados.* Ningún niño con una discapacidad ubicado por sus padres en una escuela privada tiene un derecho individual a recibir algunos o todos los servicios relacionados y de educación especial que el niño recibiría si estuviera matriculado en una escuela pública.

(b) *Decisiones.* (1) Las decisiones sobre los servicios que serán proporcionados a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas bajo §§300.130 hasta 300.144 deberán tomarse de acuerdo al párrafo (c) de esta sección y §300.134(c).

(2) La LEA deberá tomar las decisiones finales con respecto a los servicios que se proveerán a los niños elegibles con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

(c) *Plan de servicios para cada niño servido bajo §§300.130 hasta 300.144.* Si un niño con una discapacidad es matriculado por sus padres en una escuela religiosa u otra escuela privada y éste recibirá servicios de educación especial o servicios relacionados de la LEA, la LEA deberá—

(1) Iniciar y llevar a cabo reuniones para desarrollar, repasar y revisar un plan de servicios para el niño de acuerdo con §300.138(b); y

(2) Asegurar que un representante de la escuela religiosa u otra escuela privada asista a cada reunión. Si el representante no puede asistir, la LEA deberá usar otros métodos para asegurar la participación de la escuela religiosa u otra escuela privada, incluyendo el contacto telefónico individual o en grupo.

(continúa en la página siguiente) 

## Niños Con Discapacidades Ubicados Por Sus Padres en Escuelas Privadas

### §300.138 Entrega de servicios equitativos.

(a) *General.* (1) Los servicios provistos a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas deberán ser provistos por personal que cumpla los mismos estándares que el personal que provee servicios en las escuelas públicas, a excepción de los maestros de escuelas privadas primarias y secundarias que proveen servicios equitativos a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas no tienen que cumplir con los requisitos de maestro de educación especial altamente calificado de §300.18.

(2) Los niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas pueden recibir una cantidad diferente de servicios que los niños con discapacidades en escuelas públicas.

(b) *Servicios provistos de acuerdo a un plan de servicios.* (1) Cada niño con una discapacidad ubicado por sus padres en una escuela privada que ha sido designado para recibir servicios bajo §300.132 deberá tener un plan de servicios que describe los servicios específicos de educación especial y servicios relacionados que la LEA proveerá al niño a la luz de los servicios que la LEA haya determinado, a través del proceso descrito en §§300.134 y 300.137, que hará disponible a los niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

(2) El plan de servicios deberá, hasta el grado apropiado—

(i) Cumplir los requisitos de §300.320, o para un niño entre 3 y 5 años de edad, cumplir los requisitos de §300.323(b) con respecto a los servicios provistos; y

(ii) Ser desarrollado, repasado y revisado consistente con §§300.321 hasta 300.324.

(c) *Entrega de servicios equitativos.* (1) Los servicios bajo esta sección y §§300.139 hasta 300.143 deberán ser proporcionados:



(i) Por empleados de agencias públicas; o

(ii) A través de contratos por la agencia pública con un individuo, asociación, agencia, organización u otra entidad.

(2) La educación especial y servicios relacionados provistos a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo materiales y equipo, deberán ser secular, neutral y no ideológico.

### §300.139 Localización de los servicios y transporte.

(a) *Servicios en las instalaciones de las escuelas privadas.* Los servicios para los niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas pueden proveerse en las instalaciones de las escuelas privadas, incluidas las religiosas, hasta el grado en que sea consistente con la ley.

(b) *Transporte—*(1) *General.* (i) Si es necesario para que un niño con una discapacidad ubicado por sus padres en una escuela privada se beneficie o participe de los servicios provistos bajo esta parte, se le deberá proveer transporte al niño—

(A) Desde su escuela o su casa hasta un centro diferente de la escuela privada;

(B) Desde el centro donde recibe los servicios hasta la escuela privada, o hasta la casa del niño, dependiendo de la hora de los servicios.

(ii) No se requiere que las LEA provean transporte desde la casa del niño a la escuela privada.

(2) *Costo del transporte.* El costo del transporte descrito en el párrafo (b)(1)(i) de esta sección puede incluirse en el cálculo de si la LEA ha cumplido el requisito de §300.133.

(continúa en la página siguiente) 

## Niños Con Discapacidades Ubicados Por Sus Padres en Escuelas Privadas



### §300.140 Quejas de proceso debido y quejas Estatales.

(a) *Proceso debido no aplicable, excepto para la "Identificación de Niños."* (1) Excepto como se provee en el párrafo (b) de esta sección, los procedimientos en §§300.504 hasta 300.519 no se aplican a las quejas de que una LEA ha fallado en cumplir los requisitos de §§300.132 hasta 300.139, incluyendo la provisión de servicios indicados en el plan de servicios del niño.

(b) *Quejas acerca de la "Identificación de Niños" — para ser entregadas con la LEA en la cual está localizada la escuela privada.* (1) Los procedimientos §§300.504 hasta 300.519 se aplican a las quejas de que una LEA ha fallado en cumplir los requisitos de "Identificación de Niños" en §300.131, incluyendo los requisitos en §§300.300 hasta 300.311.

(2) Cualquier queja de proceso debido con relación a los requisitos de "Identificación de Niños" (como se describe en el párrafo (b)(1) de esta sección) deberá entregarse a la LEA en la cual la escuela privada esté localizada y deberá enviarse una copia a la SEA.

(c) *Quejas Estatales.* (1) Cualquier queja de que una SEA o una LEA haya fallado en cumplir los requisitos en §§300.132 hasta 300.135 y 300.137 hasta 300.144 deberá entregarse de acuerdo con los procedimientos descritos en §§300.151 hasta 300.153.

(2) Una queja entregada por el oficial de una escuela privada bajo §300.136(a) deberá ser entregada a la SEA de acuerdo con los procedimientos en §300.136(b).

### §300.141 Requisito de que los fondos no beneficien a una escuela privada.

(a) Una LEA no podrá usar los fondos provistos bajo la sección 611 o 619 del Acta para financiar el nivel existente de instrucción en una escuela privada o para beneficiar de otra manera a la escuela privada.

(b) La LEA deberá usar los fondos provistos bajo la Parte B del Acta para satisfacer las necesidades de educación especial y servicios relacionados de los niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas, pero no para satisfacer—

(1) Las necesidades de una escuela privada; o

(2) Las necesidades generales de estudiantes matriculados en la escuela privada.



### §300.142 Uso de personal.

(a) *Uso del personal de escuelas públicas.* Una LEA puede usar fondos disponibles bajo las secciones 611 y 619 del Acta para hacer disponible personal de escuelas públicas en otras instalaciones que no sean públicas—

(1) Hasta el grado en que sea necesario para proveer servicios bajo §§300.130 hasta 300.144 a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas; y

(2) Si esos servicios no son normalmente provistos por la escuela privada.

(b) *Uso del personal de escuelas privadas.* Una LEA puede usar fondos disponibles bajo las secciones 611 y 619 del Acta para pagar por los servicios de un empleado de una escuela privada para proveer servicios bajo §§300.130 hasta 300.144 si—

(continúa en la página siguiente)



## Niños Con Discapacidades Ubicados Por Sus Padres en Escuelas Privadas

(1) El empleado realiza sus servicios fuera de sus horas regulares de obligación; y

(2) El empleado realiza sus servicios bajo supervisión y control público.



(c) La agencia pública deberá asegurar que el equipo y los materiales que ponga en una escuela privada—

(1) Sean usados únicamente para los propósitos de la Parte B; y

(2) Puedan ser retirados de la escuela privada sin remodelar las instalaciones de la escuela privada.

(d) La agencia pública deberá retirar el equipo y los materiales de una escuela privada si—

(1) El equipo y los materiales ya no son necesarios para los propósitos de la Parte B; o

(2) La retirada es necesaria para evitar un uso no autorizado del equipo y los materiales para otros propósitos que los de la Parte B.

(e) Ningún fondo bajo la Parte B del Acta puede usarse para reparaciones, remodelaciones menores o construcción de las instalaciones de las escuelas privadas.

### §300.143 Clases separadas prohibidas.

Una LEA no podrá usar fondos disponibles bajo las secciones 611 o 619 del Acta para clases que son organizadas separadamente por las bases de la religión de los niños o su matriculación de escuela si—

(a) Las clases son en el mismo centro; y

(b) Las clases incluyen niños matriculados en escuelas públicas y niños matriculados en escuelas privadas.

### §300.144 Propiedad, equipo y materiales.

(a) Una agencia pública deberá controlar y administrar los fondos usados para proveer educación especial y servicios relacionados bajo §§300.137 hasta 300.139, administrar y mantener la titularidad de materiales, equipo y propiedad comprados con esos fondos para los usos y propósitos provistos en el Acta.

(b) La agencia pública puede poner equipo y materiales en una escuela privada por el periodo de tiempo necesario para el programa de la Parte B.